



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2021 00046 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS VISITACIÓN BOJACÁ DE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Visto los anteriores diligenciamientos, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA<sup>1</sup>.

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora GLADYS VISITACIÓN BOJACÁ DE MUÑOZ solicita se declare<sup>3</sup> la nulidad parcial de i) la Resolución No. 1-0706 del 06 de junio de 2020 mediante la cual se reconoció la sustitución pensional a su favor, y, ii) la Resolución No. 1-0898 del 11 de agosto de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare que la señora BOJACÁ DE MUÑOZ no está obligada a efectuar el reintegro de la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$50.954.508).

<sup>1</sup> Ver documento 14AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 23/06/2021 5:05:48 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>2</sup> **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

<sup>3</sup> Pág. 5. Ver documento 50001233300020210004600\_ACT\_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS\_25-02-2021 8.58.31 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 25/02/2021 8:58:38 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda<sup>4</sup> se aduce que mediante Resolución No. 596 del 24 de marzo de 2006 expedida por el SENA, y confirmada a través de la Resolución No. 1527 del 21 de julio de 2006, la entidad demandada le reconoció al señor LUIS ALFONSO MUÑOZ ROJAS (q.e.p.d.) la pensión de jubilación, efectiva a partir del 01 de junio de 2006; en la que además se dispuso que la Unidad de Pasivos Prestacionales del Meta estaría a cargo de una cuota equivalente al 20.1% de la pensión reconocida.

Asimismo, que mediante Resolución No. 126119 de 2010 expedida por el ISS se reconoció una pensión de vejez de carácter compartida al señor MUÑOZ ROJAS.

Luego, a través de oficio No. 2-2010-012498 del 09 de diciembre de 2010 el SENA le comunicó al señor MUÑOZ ROJAS que había cesado para la entidad la obligación de continuar pagando la pensión de jubilación a su cargo, quedando obligado entonces el ISS a pagar la prestación a partir del 20 de julio de 2010.

En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución No. 01362 de 2011 que declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones No. 596 de 2006, 001527 de 2006 y 000003 de 2007.

También se indicó que, en virtud del fallecimiento del señor MUÑOZ ROJAS el 27 de noviembre de 2019, la señora BOJACÁ DE MUÑOZ solicitó la sustitución pensional, en su calidad de cónyuge, tanto al ISS como al SENA; ante lo cual, mediante Resolución No. 32234 del 03 de febrero de 2020 el ISS concedió la prestación.

Asimismo, a través de Resolución No. 1-0706 del 06 de julio de 2020 el SENA reconoció la sustitución pensional respecto de la mesada 14 que se encontraba a su cargo, sin embargo, ordenó el reintegro de la suma de \$53.734.811, correspondiente a la doble mesada pensional que había sido pagada en el periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2019, al señor MUÑOZ ROJAS.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, siendo resuelto mediante Resolución No. 1-0898 del 11 de agosto de 2020 confirmando la decisión.

Por su parte, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA se opuso a todas las pretensiones, resaltando que el señor LUIS ALFONSO MUÑOZ ROJAS (q.e.p.d.) tenía pleno conocimiento de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución que le reconoció la pensión compartida y aun así guardó silencio sobre los pagos recibidos de más, razón

---

<sup>4</sup> Pág. 52-53. *Ibidem*.

por la cual se debe aplicar el principio de buena fe en beneficio de la administración para proteger el interés público, por cuanto el dinero pagado de más pertenece al Sistema de Pensiones.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados. O, si por el contrario, los mismos fueron expedidos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Por otro lado, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandante y por la entidad demandada son meramente documental, se incorporan los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la misma por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

En relación con el expediente administrativo solicitado, advierte el despacho que mediante auto admisorio del 06 de mayo de 2021<sup>5</sup> se le requirió a la entidad demandada, para que dentro del término de la contestación allegara el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación que originó el proceso, a lo cual, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA dio cumplimiento<sup>6</sup>.

Por último, el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado EDGAR GIOVANNY RODRÍGUEZ OLMOS, como apoderado de la entidad demandada<sup>7</sup>, por cuanto el poder allegado carece de presentación personal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., y, si bien el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto, señala que se pueden conferir poderes mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y que aquellos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, dicha situación no fue la generada en el presente asunto, ni cumple con los requerimientos de esta disposición, pues no se allegó el mensaje de datos del poderdante confiriendo el poder.

---

<sup>5</sup> Ver documento 03AUTOADMITE.PDF, registrado en la fecha y hora 6/05/2021 9:42:13 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>6</sup> Ver documento 16AGREGARMEMORIAL.PDF, registrados en la fecha y hora 16/09/2021 6:20:00 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>7</sup> Ver documento "50001233100020110018800\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_27-10-2020 5.23.35 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 27/10/2020 5:23:44 P. M., en la plataforma Tyba.

Cumplido el término señalado en esta providencia, regrese el expediente al despacho para continuar su curso.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez  
Magistrado  
Mixto 005**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf2b5d1e9b3a25853039704741dd1860995161ba7cb7c0cb53101165b4b98b9e**

Documento generado en 30/09/2021 06:08:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**